



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN: REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340". AÑO: 2019 – Nº 2783.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Noventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *veintidos*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS**, **ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN** y **CÉSAR ANTONIO GARAY**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN: REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340"**, a fin de resolver los Recursos de Aclaratorias interpuestos por Marcelo Cabaña Santacruz, por su representante convencional Giselle Gutiérrez y por Carlos Apostolasqui y Lucas Uziel Duarte, por su representante convencional Filemón Meza, contra el Acuerdo y Sentencia N°72, de fecha 22 de marzo de 2022, dictado por ésta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?-----

A la cuestión planteada el Doctor **MARTÍNEZ SIMÓN** dijo: En primer lugar, se observa que **Marcelo Cabaña Santacruz** (por medio de su representante convencional Giselle Gutierrez, con matrícula N° 29.322, fs. 351/353) y **Carlos Apostolasqui y Lucas Uziel Duarte** (por medio de su representante convencional Filemón Meza, con matrícula N° 14.797, fs. 354/355) han solicitado aclaratorias con relación al **Acuerdo y Sentencia N° 72 del 22 de marzo de 2022** dictado por esta Sala Constitucional. La resolución que se busca aclarar rechazó la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz Recalde en contra del Ac. y Sent. N° 564 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital.-----

**Cuestiones preliminares.**-----

De forma previa, es importante resaltar que las citadas partes han peticionado aclaratorias fundadas en el art. 126 del Código Procesal Penal, norma que rige los procesos penales. Sin embargo, en la presente acción de inconstitucionalidad, rige el Código Procesal Civil, en atención a que ésta vía se encuentra regulada en dicho código de forma, específicamente en el Libro IV, Título I, entre los artículos 538 y 564. Es decir, sea cual sea la materia del juicio en el que fue originaria la resolución impugnada de inconstitucional (penal, laboral, niñez y adolescencia, etc.), la acción de inconstitucionalidad se debe regir por lo establecido para el procedimiento civil. Por lo tanto, lo que hubiera correspondido en este caso es la interposición de un recurso de aclaratoria, en los términos del art. 386 y siguientes del CPC.

*Cesar Antonio Garay*  
Cesar Antonio Garay

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministra CSJ.

*Alberto Martinez Simon*  
Alberto Martinez Simon  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

De todos modos, en cumplimiento del principio *iura novit curia*, que dispone que el juez conoce el derecho, podemos considerar que si bien se han titulado los escritos como "solicitudes" de aclaratoria y se ha invocado el art. 126 del CPP, el contenido de dichos escritos permite entender que lo solicitado por las partes se puede aplicar analógicamente a lo establecido en lo concerniente al recurso de aclaratoria en el CPC, trámite que será aplicado a este caso.-----

#### **Recurso de aclaratoria.**-----

Ahora bien, una vez establecido el trámite a ser aplicado, corresponde analizar si se han cumplido los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso.-----

Con respecto al plazo, el art. 388 del CPC dispone que este recurso debe ser presentado en un plazo de 3 (tres) días desde la notificación correspondiente. Con relación a esto, podemos observar que los recurrentes han presentado sus escritos en fecha 25 de marzo de 2022, y la resolución impugnada es de fecha 22 de marzo del mismo año, por lo que claramente han cumplido este requisito.-----

Por otra parte, en cuanto a las formas, el art. 387 del CPC dispone que se podrá pedir aclaratoria con el objeto de: a) corregir errores materiales; b) aclarar expresiones oscuras; y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Seguidamente, el artículo citado, en su parte final, dispone que por medio de este recurso no se podrá alterar lo sustancial de la decisión, en ningún caso.---

De los escritos presentados por las partes, podemos notar ambas recurrentes han solicitado que esta Corte amplíe la decisión tomada, en los siguientes sentidos: -----

Por un lado, Marcelo Cabaña Santacruz solicita que la Corte se pronuncie con respecto a la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre él. Por otro lado, Carlos Apostolasqui y Lucas Uziel Duarte solicitan que esta Corte se pronuncie sobre el requerimiento conclusivo de sobreseimiento definitivo que había formulado el Ministerio Público, por medio de su fiscalía ordinaria, con relación a ellos.-----

#### **Improcedencia de los recursos.**-----

**Ambos recursos deben ser rechazados por improcedentes**, sobre la base de los argumentos que serán expuestos a continuación: -----

Las dos partes solicitan que esta Corte se pronuncie sobre cuestiones que no guardan relación alguna con el objeto de la acción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, lo petitionado no se encuadra dentro de permitido por la vía de aclaratoria, de conformidad con el mencionado art. 387 del CPC. En este sentido, si se hiciera lugar al pedido de las partes, se estaría modificando lo sustancial de la decisión, lo cual quedó claro que no es posible, en ningún caso.-----

Con relación al pedido de Cabaña, podemos notar que por medio del Ac. y Sent. N° 72 del 22 de marzo de 2022, esta Corte se pronunció con relación a medida cautelar de suspensión de efectos –decretada por medio del Auto Interlocutorio N° 2610 del 09 de diciembre de 2019, emitida por esta misma Sala–, en el sentido de levantarla, en atención a que ya se resolvió la cuestión de fondo planteada en la acción. Sin embargo, no se pronunció con respecto a las medidas cautelares existentes en el marco del proceso penal ordinario porque ninguna relación guarda con lo planteado y resuelto en la acción de inconstitucionalidad. En caso de emitir opinión al respecto, se hubiera incurrido en una extralimitación de las facultades de esta Corte en el marco de una acción de inconstitucionalidad. Por lo expuesto, el recurso interpuesto por esta parte resulta claramente improcedente.-----

Con relación a la pretensión de Apostolasqui y Duarte, procesados en la causa penal ordinaria, tampoco se observa error material alguno por corregir, expresión por aclarar, ni omisión que se deba suplir, por lo que corresponde también el rechazo de este recurso de aclaratoria. Ha sido resuelto, en mayoría, que la decisión del Tribunal de Apelación no es inconstitucional, por lo que corresponderá aplicar el trámite indicado por dicho órgano jurisdiccional, para que la Fiscalía General del Estado presente requerimiento conclusivo en la causa, en los términos del art. 139 del CPP.-----



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA  
POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN:  
REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS  
S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340”.  
AÑO: 2019 – N° 2783.**-----

A modo de consideraciones finales, consideramos que es importante resaltar que, con el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y la aplicación del art. 139 del CPP, quedó claro que la Fiscalía General del Estado deberá formular requerimientos conclusivos con relación a todos los procesados, y remitir las evidencias que fundamenten dichos requerimientos, se trate de acusaciones (art. 347 del CPP, última parte) o de otros actos conclusivos (art. 351 del CPP, último párrafo). Es decir, se entiende que al no haber presentado la fiscalía ordinaria evidencia alguna que sustente ninguno de sus requerimientos, el Tribunal de Apelación los consideró como no presentados, por lo que ahora corresponde a la Fiscalía General del Estado presentar sus propios requerimientos, conjuntamente con las evidencias correspondientes a cada caso, en cumplimiento de las normas legales citadas.-----

A su turno el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: Me adhiero al voto del Ministro Alberto Martínez Simón, en el sentido de **no hacer lugar** a los recursos de aclaratoria solicitados por la Abg. Giselle Gutiérrez en representación de Marcelo Cabaña y el Abg. Filemón Meza en representación de Carlos Apostolasqui, con relación al Ac. y Sent. N° 72 de fecha 22 de marzo de 2022.-----

Al respecto, es bueno puntualizar que el Art. 387 del CPC dispone: “Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar la sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...”-----

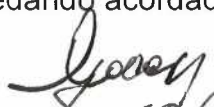
De esta manera, podemos concluir que, según lo dispuesto por la norma, el recurso de aclaratoria es un remedio procesal a través del cual esta Sala solo puede verificar si el fallo atacado contiene “errores materiales”, “omisiones involuntarias” o “conceptos oscuros”, siempre que no se altere lo sustancial de lo resuelto por la resolución cuestionada.-----

En estas condiciones, puede sostenerse que las peticiones formuladas por la Abg. Giselle Gutiérrez en representación de Marcelo Cabaña y el Abg. Filemón Meza en representación de Carlos Apostolasqui, devienen improcedentes, pues al examinar el Ac. y Sent. N° 72 del 22 de marzo de 2022, no se advierten ninguna de las circunstancias señaladas para la viabilidad de la aclaratoria, razón por la cual, bajo las consideraciones expuestas y con sustento del artículo 387 del CPC y demás disposiciones legales vigentes, corresponde el rechazo de las mismas. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **CÉSAR ANTONIO GARAY** dijo: El Fallo objeto de Recursos de aclaratoria fue resuelto por decisión mayoritaria, con enhiesta disidencia de ésta Magistratura. De la lectura de los escritos forenses y las pretensiones aducidas, no se aprecia ni constata que la Resolución en cuestionamiento por los recurrentes, padezca, adolezca, tenga, error material, expresión ni omisión.-----

Ergo, los Recursos incoados no podrán tener acogidas favorables, en razón que el juzgamiento –en disidencia– es preciso, diáfano y no reúne ninguna exigencia del Artículo 387, del Código Procesal Civil.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

  
César Antonio Garay

  
César M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

  
Alberto Martínez Simón  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 95.

Asunción, 6 de abril de 2022 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la ;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los Recursos de Aclaratorias interpuestos por **Marcelo Cabaña Santacruz**, por su representante convencional Giselle Gutiérrez y por **Carlos Apostolasqui y Lucas Uziel Duarte**, por su representante convencional Filemón Meza.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Alberto Martínez Simón  
Ministro

Cesar M. Dieck Junghanns  
Ministro CSJ.

César Antonio García  
Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

